

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El suscrito Profesional Especializado con funciones disciplinarias de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial,

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA IN 004-22 SE PROFIRIÓ EL AUTO INHIBITORIO No. 008 DEL OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTI DOS (2022), EL CUAL NO ES POSIBLE NOTIFICAR POR CUANTO EL CIUDADANO QUE FORMULÓ LA QUEJA ANÓNIMA RADICADA CON EL No. 20221120039652 DEL 5 DE ABRIL DE 2022, NO APORTÓ UNA DIRECCIÓN PARA SER NOTIFICADO, RAZÓN POR LA QUE SE DEBE DAR APLICACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN ARAS DE GARANTIZAR LA VIGENCIA DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD (ARTÍCULO 3° DE LA LEY 1437 DE 2011), ASÍ:

RADICACIÓN	IN 004-22
PRESUNTO RESPONSABLE	ALEXANDER JHON NARANJO LÓPEZ
HECHOS	TRATO ABUSIVO Y GROSERO POR PARTE DEL SEÑOR ALEXANDER JHON NARANJO LÓPEZ, A LA QIEJOSA AÓNIMA, HECHOS OCURRIDOS EN LA CALLE 245 CON CARRERA SÉPTIMA DELANTE DE UN MENOR DE EDAD
AUTO No. 008	INHIBITORIO

8-04-2022

COMPETENCIA

La suscrita Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento de la Malla Vial – UAERMV-, es competente para tomar en este asunto la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 2, 66 y 76 de la Ley 734 de 2002, y el artículo 5 A del Acuerdo 03 del 12 de agosto de 2021

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a analizar la viabilidad de inhibirse de iniciar la acción disciplinaria en el presente asunto.

HECHOS

La QUEJOSA ANÓNIMA por medio de correo ventanilla electrónica atencionalciudadano@umv.gov.co, radicado en la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial con el No. 20221120039652 el 5 de abril de 2022, en la que se denuncia: *“Hola Muy buenos días tengan ustedes cordial saludo es para informar la novedad que se está presentando con el señor Alexander Jhon naranjo López ya que es una persona muy grosera vulgar me*

estaba acosando y como no le pare interés me trató Muy mal ...Buenas tardes. Los hechos ocurrieron en el barrio Toca rural ubicado en la calle 245 con carrera séptima en una obra de mantenimiento vial que se está llevando a cabo en esa zona, en este lugar se presentó agresión verbal y de acoso reiterativo delante de un menor de edad por parte del señor que referencie en el asunto. Quedo atenta a la respuesta. El señor trabaja en unidad de mantenimiento vial operador de maquinaria pesada en la calle”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Ley 209 (Código General Disciplinario), consagra las diferentes formas en que puede originarse la acción disciplinaria, al referirse a los anónimos, ordena: «La acción disciplinaria (...) **y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992**», los cuales hacen referencia a que, por lo menos, deben existir «(...) medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio».

Por su parte, el artículo 209, *ibídem*, establece la posibilidad de proferir decisión inhibitoria, es decir, una determinación a través de la cual el Despacho se abstiene de dar inicio a una actuación disciplinaria, con base en las siguientes causales: cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria; cuando la información o queja se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, cuando los hechos de la información o queja sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse

Finalmente se debe tener en cuenta la Directiva No. 006 del 17 de septiembre de 2019, del Alcalde Mayor de Bogotá, por la cual se imparten directrices que deben seguir los operadores disciplinarios del Distrito Capital en el tratamiento de quejas anónimas en la Ley Disciplinaria, y acoge los criterios legales antes referidos.

Así las cosas, es preciso señalar que los autores de quejas que son presentadas de manera anónima deben aportar o informar, por lo menos, los medios probatorios con que cuenta su acusación, para que el Estado investigue y sancione disciplinariamente, de ser el caso, al (a los) servidores(as) denunciados(as), con base en las circunstancias que rodearon la conducta eventualmente reprochable.

Ahora bien, dicha denuncia debe contener, además, dos elementos necesarios para justificar su accionar:

- El primero, relacionado con la **credibilidad**, es decir, la condición de creíble que ostente la noticia sobre la infracción, la cual debe ofrecer información sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que caracterizaron el hecho, así como la identidad del (de la) infractor(a); factores estos que permiten establecer la rectitud intencional del (de la) denunciante, dirigida a salvaguardar los intereses de la función pública.
- El segundo elemento es su **fundamento**, que debe radicar en la búsqueda del cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, propender por

que los(as) servidores(as) no violen sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en el goce de sus derechos y/o el ejercicio de sus funciones (artículo 23 de la Ley 734 de 2002).

En ese sentido, este Despacho ha adoptado la posición de rechazar las quejas anónimas que no informen **o estén acompañadas de prueba siquiera sumaria que sustente la irregularidad denunciada** y que no permitan inferir seriedad del documento. Lo anterior, con respaldo en el artículo 27, numeral 1°, de la Ley 24 de 1992, que prohíbe al Ministerio Público la activación del aparato estatal por la vía del control disciplinario, como consecuencia de un anónimo, norma que es recogida por la Ley 190 de 1995, en cuyo artículo 38 se establece que lo allí dispuesto «...se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio..». A su turno, el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 señala que la acción disciplinaria no procederá por **anónimos**.

De conformidad con las disposiciones anotadas, evidencia el Despacho que la queja anónima bajo estudio carece de los requisitos legalmente exigidos para que en virtud de ella se dé inicio a alguna actuación disciplinaria, habida cuenta que la quejosa se limita a narrar hechos difusos, genéricos y sin concreción o claridad alguna, y no aporta prueba alguna que sustenten lo manifestado, se insiste, de manera general e imprecisa.

Por último, se hace saber que esta decisión no constituye cosa juzgada y que si en el futuro se aportan elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria, se podrán reabrir las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario,

RESUELVE:

PRIMERO: INHIBIRSE de adelantar acción disciplinaria con base en el escrito que dio origen a la presente decisión, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CECILIA DE LOS ÁNGELES ROMERO MORALES
Jefe Oficina de Control Interno Disciplinario

SE FIJA EL PRESENTE AVISO EN LA PÁGINA WEB DE LA ENTIDAD, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, HOY DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTI DOS (2022) Y SE DESFIJARÁ EL VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE 2022, ADVIRTIENDO QUE LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERA SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO. QUEDA DE ESTA MANERA SURTIDA LA NOTIFICACIÓN Y POR LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DEL OFICIO A NO TIFICAR, NO PROCEDE CONTRA EL MISMO LEGALMENTE RECURSO ALGUNO.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "NELSON SILVA OBANDO".

NELSON SILVA OBANDO

Profesional Especializado – Oficina de Control Disciplinario Interno